

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Cáceres del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcriben la lista definitiva de aspirantes admitidos, composición del Tribunal y lugar, fecha y hora de los ejercicios de la convocatoria de la oposición para cubrir vacantes de Guardia.	18374	Corrección de errores del Decreto 2534/1971, de 17 de septiembre, por el que se concede a la firma «Oxi-baster, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero no especial, laminada en caliente, por exportaciones previamente realizadas de bridas (laminadas) de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.	18350
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Zamora del Patrimonio Forestal del Estado por la que se establecen lista definitiva de aspirantes admitidos, composición del Tribunal y lugar, fecha y hora de los ejercicios de la convocatoria de la oposición para cubrir la vacante de Auxiliar administrativo.	18374	Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de noviembre de 1971, salvo aviso en contrario.	18380
Resolución de la IV Inspección Regional del Patrimonio Forestal del Estado por la que se resuelve la oposición para cubrir una plaza de Auxiliar de Conductor.	18374	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE COMERCIO		Norma MV 361-1970, impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2753/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)	18353
Corrección de errores del Decreto 2535/1971, de 17 de septiembre, por el que se concede a la firma «Oxi-madrid, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o de acero no especial, laminada en caliente, por exportaciones previamente realizadas de bridas planas (normales) para la unión de tubos de hierro o acero.	18380	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Oficial de Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	18374

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2762/1971, de 26 de octubre, por el que se dictan normas para el acoplamiento de los Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, destinados en Secciones de Audiencias suprimidas por el Decreto 975/1971, de 22 de abril.

El Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril, por el que se revisó la plantilla de destinos de la carrera judicial, dispuso en su artículo primero la supresión de determinadas Secciones en las Audiencias Provinciales, que se llevará a efecto cuando concorra el supuesto del número uno del artículo sexto del mismo Decreto, estableciendo en su número tres la adscripción provisional de los Magistrados que sirvan plazas que deban ser amortizadas a otras Salas o Secciones de la propia Audiencia hasta que ocupen la primera vacante que se produzca en ella u obtengan otros destinos.

La supresión de Secciones de lo Criminal influye obligadamente en la situación de los Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, destinados en las mismas, lo que determina a adoptar para ellos disposiciones complementarias y equivalentes a las de los Magistrados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, destinados en las Secciones que menciona el artículo primero del Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril, serán adscritos provisionalmente, al llevarse a efecto la supresión de aquéllas, a la Secretaría de otras Salas o Secciones de la propia Audiencia por la Sala o Junta de Gobierno respectiva hasta que ocupen la primera vacante a que se refiere el artículo siguiente u obtengan otros destinos.

Artículo segundo.—La Secretaría de Sección que primeramente haya vacado después de la vigencia del mencionado Decreto en Audiencias afectadas por la citada supresión, o la primera

que vaque, se adjudicará, sin anunciar su provisión a concurso de traslado, al Secretario de la Sección suprimida.

Artículo tercero.—Tampoco se anunciarán a concurso, cuando vaquen, las Secretarías correspondientes a Secciones que hayan de suprimirse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que se limita la progresividad en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas a determinados artistas y deportistas.

Quisiermo senar:

El artículo 33, 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas prevé la posibilidad de que, por el Ministerio de Hacienda, se dicten normas para limitar la progresividad de la tarifa cuando, por la natural y específica condición de la vida profesional de los artistas y deportistas, pueda estimarse que esta queda reducida a períodos más cortos que los comunes a la generalidad de los contribuyentes.

En su virtud, teniendo en cuenta que existen determinados artistas y deportistas cuyas retribuciones totales del ejercicio de la profesión se concentran en unos pocos años de actividad, alcanzando tipos de gravamen muy elevados de la tarifa de este impuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los rendimientos anuales procedentes del trabajo personal de los artistas y deportistas que expresamente se so-

ñalan en el apartado 3 del artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se reducirán en dos tercios, a efectos de determinar el gravamen por dicho impuesto.

Al tercio de ingresos resultante se sumarán las rentas de otra procedencia, si las hubiere, con el fin de hallar, mediante la aplicación de los pertinentes preceptos del texto refundido de la Ley del Impuesto, el tipo medio de gravamen que correspondería a estos ingresos, a cuyo tipo se someterá la base liquidable que resulte de la totalidad de las rentas obtenidas en el año.

Segundo.—En la desgravación por rentas de trabajo y por familia, el tipo medio de gravamen a aplicar conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto será el determinado en la forma prevista en el número anterior de esta Orden.

Igualmente, en la desgravación por inversiones, el tanto por ciento a que se refiere el artículo 38, 3, de la Ley, se aplicará a la diferencia entre la cuota obtenida por aplicación de esta Orden y los impuestos a cuenta deducibles.

Tercero.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación para los rendimientos del ejercicio 1971 y siguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se dispone la emisión de 10.000 millones de pesetas en Deuda amortizable del Estado al 6 por 100.

Hustrísimo señor:

El artículo 36 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971, autoriza a este Ministerio para emitir Deuda del Estado con destino exclusivamente para financiar inversiones. Considerando el exceso de liquidez existente en el sistema, la conveniencia de conseguir la plena ejecución de las inversiones públicas programadas y la de mantener el ritmo adecuado de las mismas en el presente ejercicio, es aconsejable hacer uso de dicha autorización y proceder a su financiación parcial mediante la emisión de Deuda pública.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En uso de la autorización conferida a este Ministerio por la Ley número 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, emitirá Deuda pública al 6 por 100 de interés anual, libre del Impuesto sobre Rentas del Capital, amortizable en diez años, hasta un valor nominal de 10.000 millones de pesetas, destinada exclusivamente a financiar inversiones.

2.º La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en series, en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas
Serie B, de 25.000 pesetas
Serie C, de 100.000 pesetas

Los títulos llevarán la fecha de 7 de diciembre de 1971, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos 21 cupones, números 1 al 21, correspondientes a los vencimientos semestrales de 7 de junio de 1972 a 7 de junio de 1982.

3.º El pago de intereses se realizará por semestres vencidos en 7 de junio y 7 de diciembre de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 1, correspondiente al vencimiento de 7 de junio de 1972.

4.º La amortización se realizará en diez años, a partir del 7 de junio de 1973, mediante un sorteo anual que se celebrará con un mes de antelación al vencimiento de 7 de junio de cada ejercicio.

El primer sorteo se verificará en 7 de mayo de 1973.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados. El cuadro de amortización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Las cuotas de amortización serán constantes.

5.º La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa en cada caso del Ministro de Hacienda.

Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje obligatorio de fondos públicos de la cartera de los Bancos privados y Banco Exterior de España.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

6.º El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales.

7.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública por cuenta del Tesoro, la Deuda al 6 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 7 de diciembre de 1971.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y Banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

8.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 5.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

9.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

10. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día y por la suma adjudicada se canjeará por los títulos definitivos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a sus suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderá en ejemplares de la última clase.

11. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo 9.º, «Variación de pasivos financieros»; artículo 23, concepto 932, «Producto de la negociación de la Deuda amortizable del Estado al 6 por 100, emitida por Orden de 12 de noviembre de 1971».

12. Los gastos de confección de los resguardos y títulos de finitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 06, servicio 14, capítulo 2.º, artículo 29. Para atender al pago de intereses y amortizaciones de esta Deuda se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1972 y sucesivos los créditos necesarios.

13. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

14. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.